

Aspectos Internacionales

1. Renta Financiera

- A través de la creación del impuesto cedular, la ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada del resultado de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones, cuotas y participaciones sociales (cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros), monedas digitales, títulos bonos y demás valores se encuentra alcanzada por el impuesto, a la alícuota del 15% sobre la ganancia neta.

Lo dispuesto también aplica cuando el sujeto enajenante reviste la condición de beneficiario del exterior. En tal caso, la normativa establece como condición que el beneficiario del exterior no debe residir y que los fondos invertidos no deben provenir de “jurisdicciones no cooperantes”.

El proyecto mantiene la opción de aplicar la alícuota del 15% sobre ganancia real, deduciendo del costo de venta el costo admitido por la LIG, o sobre la ganancia neta presunta equivalente al 90% del precio de venta¹.

El obligado a ingresar el impuesto es el enajenante, a través de su representante legal en el país.

- En el caso de venta de acciones de sociedades del país entre sujetos del exterior, la norma dispone que corresponde ingresar el impuesto por las transferencias realizadas desde el 20 de septiembre de 2013 hasta la fecha de entrada en vigencia del proyecto de reforma. Asimismo, dispone la excepción de cumplir con dicha obligación, hasta la entrada en vigencia del proyecto, para los agentes intervenientes en las transferencias de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública.
- Se extiende a beneficiarios del exterior la exención, prevista para personas físicas y sucesiones indivisas, de las ganancias provenientes de la venta de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones, que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) Realizadas a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV o colocados por oferta pública; o
 - ii) Efectuadas a través de una oferta pública de adquisición o una colocación por oferta pública autorizada por la CNV.
- Asimismo, para beneficiarios del exterior, se encuentran exentas las ganancias de fuente argentina sobre los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la venta de:

¹ Esta alternativa consiste en considerar como ganancia neta presunta el 90% del precio de venta. De tal manera, el impuesto se aplica sobre el importe que la ley presume como ganancia neta de la enajenación, esto es, el 90% del precio, resultando una tasa efectiva de retención del 13,5% sobre el precio de venta.

- i) Títulos públicos – títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los estados Nacional, Provinciales Municipales y CABA;
- ii) Obligaciones negociables (art. 36 de la Ley 23.576);
- iii) Valores representativos o certificados de depósitos de acciones (ADR) y demás valores emitidos en el exterior, cuando fueran emitidos por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en el país.

Se encuentran expresamente excluidos de la exención las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

2. Venta indirecta de bienes situados en el país

- Introduce normas tendientes a evitar situaciones en las que se eluda, por parte de residentes del exterior, la aplicación del impuesto a las ganancias respecto de la venta de bienes situados en el país a través de la transferencia de derechos sobre vehículos extranjeros.
- En este sentido, considera ganancia de fuente argentina la obtenida por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo de capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida o ubicada en el exterior, en la medida que, al momento de la venta o en los doce meses anteriores a la enajenación, se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) Al menos 30% del valor de mercado de las acciones o derechos transferidos por la entidad del exterior represente uno o más bienes que posee en forma directa o indirecta, o por intermedio de otras entidades en el país.
 - ii) Se transfiera una participación de la entidad del exterior igual o superior al 10%.
- La alícuota prevista para la transferencia indirecta de bienes situados en el país es del 15% sobre la ganancia neta real, deduciendo del costo de venta admitido por la LIG, o sobre la ganancia neta presunta equivalente al 90% del precio de venta. El obligado a ingresar el impuesto es el enajenante, a través de su representante legal domiciliado en el país.
- Se encuentran alcanzadas por el impuesto las participaciones en las entidades del exterior que se adquieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, únicamente en proporción a la participación de los bienes situados en el país sobre el valor de las acciones enajenadas.

3. Establecimiento permanente

Incorpora el concepto de establecimiento permanente conforme los estándares internacionales actuales, los convenios para evitar la doble imposición recientemente firmados por Argentina y la

Acción 7 del Proyecto de la OCDE y G/20 contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios fiscales, BEPS (“*Base Erosion and Profit Shifting*”).

4. Transparencia fiscal Internacional

- Define “*jurisdicciones no cooperantes*” como aquellas que no tengan vigente con Argentina un acuerdo internacional que prevea el intercambio de información en materia tributaria un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Incluye a aquellas jurisdicciones que teniendo vigente un acuerdo con los alcances antes definidos, no cumplan efectivamente con tal intercambio. Los acuerdos y convenios deben cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se sometió el país.
- Define a las “*jurisdicciones de baja o nula tributación*” como países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados, o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima de la renta empresarial inferior al 60% de la vigente en nuestro país.
- Establece la atribución de las ganancias de *trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituido, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal en el extranjero, cuyo objetivo principal sea la administración de activos financieros, a sujetos residentes en el país que los controlen.

La norma enumera, en forma no taxativa, los supuestos en los que considera que el sujeto residente posee control, entre otros: i) cuando se trate de *trust*, fideicomisos o fundaciones, revocables; ii) cuando el sujeto constituyente también es el beneficiario; y iii) cuando el sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir, desinvertir en los activos.

- Establece la atribución, a sujetos residentes en el país, de las ganancias obtenidas por su participación directa o indirecta, en sociedades u entidades constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior, en la medida en que se cumplan en forma concurrente las siguientes condiciones:

- i) Las ganancias no reciban un tratamiento específico, previsto en la LIG.
- ii) La participación en la entidad sea igual o superior al 50% del patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad. Aplica reglas de atribución por entidades vinculadas o parientes.

Asimismo, cualquiera sea el nivel de participación, en la medida que el sujeto residente cumpla con alguno de los siguientes requisitos: a) posea bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente; b) tenga derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las a elección es que se toman; c) posean facultades para remover a la mayoría de los directores o administradores; y d) posean un derecho actual sobre los beneficios del ente

Cuando el valor de los activos de la entidad del exterior provenga, al menos, en un 30% del valor de inversiones financieras que generen rentas pasivas de fuente argentina, exentas para el beneficiario del exterior (en los términos del inciso w) del artículo 20 de la LIG).

- iii) La entidad del exterior carezca de sustancia donde se encuentra radicada, más del 50% de sus ingresos provengan de rentas pasivas, o sus ingresos generen gastos deducibles para sujetos vinculados en el país.
- iv) El impuesto a ingresar por la entidad del exterior no residente, en el país en que se encuentre radicada sea inferior al 75% del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la LIG.

5. Capitalización exigua

Limita la deducción de intereses de deudas y cargos de carácter financiero que se originen en préstamos contraídos con sujetos vinculados -locales y del exterior- cuando superen el monto determinado por el Poder Ejecutivo Nacional o el 30% de la ganancia neta del ejercicio, antes de deducir los intereses a los que alude la norma y las amortizaciones previstas en la LIG. Establece la posibilidad de trasladar los excedentes no deducidos a ejercicios futuros, en los cinco períodos fiscales inmediatos subsiguientes.

6. Precios de transferencia

- En relación con la normativa de precios de transferencia, el proyecto modifica el sexto método, utilizado para las operaciones de bienes con cotización en mercados transparentes. Amplía su aplicación para operaciones de importación y exportación de mercaderías realizadas a través de intermediarios internacionales, cuando se cumplan determinadas condiciones.
- En el caso de operaciones de exportación que involucren bienes con cotización, establece la obligación de registrar los contratos que se celebren con motivo de dichas operaciones ante la AFIP, informando las características relevantes de los contratos, es decir, precio y fecha.
- Delega en la reglamentación la limitación de un monto mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, por las que se deberá presentar las declaraciones juradas anuales especiales.

* * *